CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-091**

Auto N°: 200-6-23-2110 *Fecha:* 08 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicados internos YO.2023-00915 de 27 de enero de 2023 y YO.2023-01184 de 03 febrero de 2023, los Líderes Ambientales y Sociales de Villanueva ponen en conocimiento de esta entidad:

"(...) afectaciones ambientales causadas por tala indiscriminada y afectaciones ambientales a causarse por el loteo ilegal denominado urbanización CIUDAD JARDIN, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Villanueva (...)"

Que en atención a los radicados YO.2023-00915 de 27 de enero de 2023 y YO.2023-01184 de 03 febrero de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 23 de marzo de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0324 del 26 de mayo de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad. Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-091**

Auto N°: 200-6-23-2110 *Fecha:* 08 AGO 2023

a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el predio la Atahualpa, vereda San Pedro, municipio de Villanueva, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0324 del 26 de mayo de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"***3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA:***

(...) se procedió a realizar un recorrido por el lugar donde se evidencio lo siguiente:

- *Un proyecto de loteo denominado "ASOCIACIÓN CIUDAD JARDIN" el cual hace parte de un predio de mayor extensión con cedula catastral N° 85440000000000017039300000000, cuyo propietario es la empresa CRUZCO EC SAS Identificada con NIT: 9007065331. Para la ejecución del proyecto se ha destinado un área neta urbanizable de 18 hectáreas (Ver fotografía 1 y 2). Durante la diligencia técnica, se observó que en el lugar se encontraba con subdivisión de terreno, el cual consiste en la división del terreno en varias parcelas. (ver fotografía 3 y 4). En las cuales no interrumpe ni afecta el recurso hídrico y natural del agua que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos, en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco a la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, ni alteración nociva a la topografía de terreno.*

- *Cabe mencionar que mediante vía telefónica con numero de celular 3182710638 nos comunicamos con el representante legal de la Asociación Ciudad Jardín; John Jairo Zuluaga Cortes identificado con numero de cedula 79.710.340 de Bogotá, el cual manifiesta que aún no van a realizar ningún tipo de construcción ni modificación en el terreno teniendo en cuenta que están a la espera de las licencias de construcción y permisos ambientales. De acuerdo a información suministrada por parte de la Oficina asesora de planeación de la Alcaldía de Villanueva ante la Subdirección de control y calidad se verifico que el Proyecto de loteo "Asociación Ciudad Jardín" no cuenta con licencia de construcción.*

La Subdirección de control y calidad realizo una revisión en la cartografía abierta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objetivo de identificar el cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial más cercana recibe el nombre Caño Mata Suelta, sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 180 metros de distancia de la misma (ver Imagen 2).

- *El área de intervención presenta una temperatura entre los 18 y 30° Celsius, precipitación media anual dentro de los 2000 y 2500 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%, a 300 metros sobre el nivel del mar y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), su geomorfología esté compuesta por terrazas subrecientes y litología caracterizada por depósitos aluviales de cantos y gravas de arenisca en matriz areno arcillosa. Los suelos tienen buenas condiciones de drenaje y son profundos, su acidez es alta y presentan fertilidad baja a moderada. Es importante mencionar que de acuerdo con la metodología Corine Land Cover 2010 adaptada*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-091**

Auto N° 200-6-23-2110 Fecha: 08 AGO 2023

para Colombia (IDEAM) la cobertura del suelo para el área en mención se clasifica como "pastos limpios" la cual comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%, la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas.
(...)
De acuerdo con la consulta realizada en el geoportal IGAC, se identificó que el área donde ocurrió la presunta afectación se ubica en el predio la Atahualpa, vereda San Pedro, municipio de Villanueva, departamento de Casanare con código catastral 85440000000000017039300000000 y matrícula inmobiliaria No. 470-45376 (Ver imagen No 3). Así mismo mediante la Ventanilla Única de Registro -VUR se verificó que la propiedad es de la empresa CRUZCO EC SAS identificada con NIT: 9007065331 (ver imagen 4).

Finalmente, no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, sin embargo, haciendo la comparación de imágenes satelitales en fechas anteriores a la denuncia, se determinó que esta área no ha sufrido cambios notables, que permitan deducir una alteración relacionada con la afectación al componente de flora o hídrico durante el último año. Ver ilustración No 1 y 2.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a los radicados No. YO.2023-00915 de 27 de enero de 2023 y YO.2023-01184 de 03 febrero de 2023, por medio del cual se solicita la presencia Corporinoquia con el fin de realizar una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los Líderes Ambientales y Sociales de Villanueva, quien allega denuncia por presunta afectación al suelo, aguas superficiales, subterráneas y tala, en el predio la Atahualpa, vereda San Pedro, municipio de Villanueva, departamento de Casanare; la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 23 de marzo de 2023, durante la inspección se evidencia un proyecto de loteo denominado "ASOCIACIÓN CIUDAD JARDIN", el cual hace parte de un predio de mayor extensión con cedula catastral N° 85440000000000017039300000000, cuyo propietario es la empresa CRUZCO EC SAS identificada con NIT. 9007065331. Para la ejecución del proyecto se ha destinado un área neta urbanizable de 18 hectáreas. Durante la diligencia técnica, se observó que en el lugar se encontraba con subdivisión de terreno, el cual consiste en la división del terreno en varias parcelas, donde no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, sin embargo, haciendo la comparación de imágenes satelitales en fechas anteriores a la denuncia, se determinó que esta área no ha sufrido cambios notables, que permitan deducir una alteración relacionada con la afectación al componente de flora o hídrico durante el último año. Por lo tanto, se considera que la intervención antrópica realizada en esta área por la Asociación Ciudad Jardín, no interrumpe ni afecta los recursos superficiales, subterráneos que se presenta en el área, ni produce alteración en el ecosistema que puedan generar impactos en los componentes flora, fauna, suelo, tampoco a la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, ni alteración nociva a la topografía de terreno.

Una vez revisada la información de la Oficina asesora de planeación de la Alcaldía de Villanueva ante la Subdirección de control y calidad se verifico que el Proyecto de loteo "Asociación Ciudad Jardín" no cuenta con licencia de construcción, al momento de la inspección ocular no se evidencio alguna infracción ambiental.

Es importante mencionar con el fin que ocurra una conducta ilegal en el futuro, se procedió a sensibilizar representante legal el señor John Jairo Zuluaga Cortes de hacer un adecuado uso de los recursos naturales explicándole que: Toda actividad a realizar, que intervenga los recursos naturales se debe ejecutar con la debida precaución y guardando especial atención de no contravenir las diferentes prohibiciones establecidas en la normatividad ambiental y deben estar debidamente autorizado ambientalmente por Corporinoquia, bajo un permiso o autorización o por intermedio de un instrumento de manejo y control ambiental, considerando para este caso que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.5.3. "Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-091**

Auto N° 200-6-23-2110 *Fecha:* 08 AGO 2023

casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto" Artículo 2.2.3.3.5.1. "Requerimiento de permiso de vertimiento" y Artículo 2.2.3.3.4.3. "Prohibiciones".

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe merito para iniciar un proceso sancionatorio por afectación grave a los recursos naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.7.23.091 del 23 de marzo de 2023, adicionalmente se deberá enviar copia del presente concepto técnico al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:
De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0324 del 26 de mayo de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.091 del 23 de marzo de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0324 del 26 de mayo de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023